

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016/00694, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS                    | VALOR            |
|--|------------------|
| Agencias en derecho primera instancia    | \$781.242        |
| Agencias en derecho en segunda instancia | \$0              |
| Otros gastos del proceso                 | \$0              |
| <b>TOTAL</b>                             | <b>\$781.242</b> |

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA RINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** En firme este auto, expídanse por secretaria, y a costa de la parte actora, las copias auténticas solicitadas a folio 165 del expediente, expensas a cargo del solicitante.

**TERCERO:** se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicaiores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRÍCIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

Proceso ordinario: 110013105024 2016 00694 00  
Demandante: JORGE ENRIQUE FORERO SILVA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 16Z de Fecha 9-12-20  
Secretaria \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-160**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN**, con Cédula de Ciudadanía No. 24.873.782 y T.P. No. 174.724 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, conforme al poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARISOL ZAMUDIO JIMENEZ** contra **PERMODA LTDA**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PERMOFS LTDA** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05d453e7019b358dbf9202fbf2f793768cfd189aec829d11fcb1650deco7d929**

Documento generado en 07/12/2020 02:43:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 162 de  
Fecha **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-162**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **KAREN LIZETH SANCHEZ QUINTERO** contra **ANCESTROS S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ANCESTROS S.A.S.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Juez

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **162** de  
Fecha **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90cba6913cc36bdo233c98ba4f6358dbadf1a8170e867ee32b7e375d40e85  
265**

Documento generado en 07/12/2020 02:34:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **162** de  
Fecha **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-164**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.165.244 y T.P. No. 300495 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, conforme al poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARTHA LEONOR CORDOBA SALAMANCA** contra **COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PROTECCIÓN S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f818c8c29c62b2aca09dc4908647fd7d100bd9164abc63e3cf2748b02422  
216**

Documento generado en 07/12/2020 02:35:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **162** de  
Fecha **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-166**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ C.C. No. 52.269.415 y T.P. No. 154.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandante JUAN CARLOS MOLANO MENDOZA.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JUAN CARLOS MOLANO MENDOZA** contra **COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d5e15a0e1c47f30578f2cc1a6137c2dd1b57a28420c076d6b99a6642e022477**

Documento generado en 07/12/2020 02:36:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **162** de  
Fecha **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-168**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO** C.C. No. 52.997.467 y T.P. No. 164.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandante **CLARA INÉS GUILLEN BECERRA**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CLARA INES GUILLEN BECERRA** contra **COLPENSIONES y COLEGIO CLAUSTRO MODERNO LTDA**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CLAUSTRO MODERNO LTDA**, para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**687e3379d8ff7c48cbe91f6c737d205cde69fa88addc7b31699091d2e983679f**

Documento generado en 07/12/2020 02:36:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **162** de  
Fecha **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-170**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 7.170.035 y T.P. No. 108.916 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CESAR ENRIQUE MEDINA DUARTE** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **BBVA COLOMBIA**, para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7c9edffa3f14f62bd2od52ba6ba72ob4b7eadocfba237ofcfe8f4ffe14159f3**

Documento generado en 07/12/2020 02:37:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **162** de  
Fecha **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-172**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA DEL ROSARIO MENDOZA ACEVEDO** contra **COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PORVENIR S.A.**, para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afd424c41861627615f6f468c5ae974c7dd2d52e111fa9e2ffoaf949fa170c89**

Documento generado en 07/12/2020 02:50:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **162** de  
Fecha **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso de fuero sindical –permiso para despedir No. 2020/00402, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



Bogotá D.C., siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. En cuanto al hecho enlistado en el numeral 1 °, cuenta con más de un supuesto fáctico, por lo que deberá corregir la falencia, recuerde que los hechos deben estar enumerados y clasificados, conforme lo normado en el numeral 7° del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
2. Frente a los hechos 18 y 19, cuentan con apreciaciones subjetivas, consideraciones personales, por lo que se le exhorta para que adecue estos hechos, conforme lo normado en el numeral 7° del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
3. En los numerales 15 y 16 hace transcripciones de documentos que fueron allegados como prueba y que se analizara al momento procesal oportuno, se le recuerda al apoderado que debe narrar son situaciones fácticas que la parte demandada pueda pronunciarse con claridad.
4. En el numeral 6 del acápite de pruebas documentales “*informe rendido el día 20 de septiembre de 2020 por el señor Capital DIEGO GUILLERMO MEJÍA RUIZ*”, no obstante, revisado el escrito introductorio y sus anexos, se echa de menos dicho documento, por lo que deberá allegarlo. Asimismo, deberá remitir la *copia de la diligencia de descargos celebrada de forma virtual el 29 de octubre de 2020*, relacionada en el numeral 9, pues no se evidencia que se haya anexado.
5. Finalmente, no se encuentra acreditado el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de los anexos a la parte demandada, conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **FERNANDO DAVID RÍOS ESTUPIÑAN** C.C. No. 7.186.571 y T.P. No. 251.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA de FUERO SINDICAL** promovida por **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. –SATENA-**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos al demandado, conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba227ca2b1e5df4c788a1c90664ee7b59cd5f4916c7b4e7bca32292ee667b7c1**

Documento generado en 07/12/2020 04:55:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 162 de Fecha 09 de  
DICIEMBRE DE 2020

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200041600**

**Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DAYANA ALEJANDRA ZAPATA GIL**, identificada con C.C. 1.023.953.396, en su calidad de Copropietaria y Representante Legal del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES** y la vinculada **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta que mediante Resolución No. 15-030 del 7 de noviembre de 2014, la Secretaría de Educación de Bogotá concedió Licencia de Funcionamiento a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos; por Resolución No. 2804 del 13 de agosto de 2015, el Ministerio de Transporte habilitó a ese Centro de Enseñanza, reconociendo en el inciso quinto de las consideraciones a la señora Dayana Alejandra Zapata Gil como su representante legal; por Resolución No. 15-030 del 7 de noviembre de 2014, la Secretaría de Educación de Bogotá modificó ese acto administrativo; luego por Resolución del 15-061 del 12 de diciembre de 2019, la Secretaría de Educación de Bogotá renovó el registro de los programas ofertados por ese Centro de Enseñanza por un término de cinco años; mediante Resolución No. 7756 del 15 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte ordenó la suspensión preventiva del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos, por lo que el 10 de noviembre del año en curso, a través de apoderado judicial presentó el documento denominado medida preventiva de suspensión de habilitación ante esa Superintendencia, cuyo radicado correspondió al número 20205321154752.

Agrega, que mediante comunicación allegada el 17 de noviembre del año en curso a través del correo electrónico, el área de Seguridad Biométrica de la Superintendencia de Transporte operador de su Sistema de Control y Vigilancia, actualizó el estado del Centro de Enseñanza de “operando” a “inconsistente”. El Ministerio de Transporte no ha expedido Acto Administrativo que dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Transporte, por lo que ese centro de enseñanza suspendió las actividades académicas; el 9 de noviembre del año en curso, la Superintendencia de Transporte le notificó la Resolución 8473 del 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza que representa; dado lo anterior y en ejercicio de lo concedido en el artículo 6° de la mencionada Resolución se acercó a la calle 63 No.9 A – 45 de la ciudad de Bogotá a fin de que fuera puesto a su disposición el expediente de que trata el artículo 36 del CPACA, allí le indicaron que para recoger las copias del expediente los funcionarios llamaban a las personas con el fin de informarles el día que debían acudir, por ello, el 12 de noviembre 2020, a través del chat de la Superintendencia de Transporte solicitó se le informara el trámite para poder acceder al expediente asociado a la investigación administrativa, sin obtener respuesta, por ello, acudió el 18 de noviembre de la presente anualidad, a las instalaciones de la calle 63

No.9 A -45 de Bogotá, en donde un guarda de seguridad le informó que debía acercarse a la calle 37 No.28 B – 21 de Bogotá, a solicitar cita para recoger las copias del expediente, haciéndole la salvedad que en ese lugar no habían funcionarios dado que todos estaban laborando desde casa, que a veces iban a entregar expedientes, que en todo caso el trámite debía realizarse a través del chat o en la dirección indicada; posteriormente, el día 20 del mismo mes y año, radicó solicitud de acuerdo con las instrucciones recibidas por parte de una funcionaria de nombre Wanda de la oficina de atención al usuario, sin obtener respuesta a la fecha de radicación de la presente acción de amparo.

## **II. SOLICITUD**

Dayana Alejandra Zapata Gil, copropietaria y representante legal del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos requiere se ampare su derecho fundamental presuntamente vulnerado, esto es, debido proceso; en consecuencia, se ordene a la Superintendencia de Transporte poner a su disposición la totalidad del expediente asociado a la investigación administrativa que cursa contra el Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos, en el término que el juzgado considere, así como ordenar que la actuación administrativa vuelva al estado anterior a la violación de su derecho al debido proceso.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada y recibida la tutela el 24 de noviembre del 2020, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Superintendencia de Transporte, así como a la vinculada Ministerio de Transporte, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

## **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El apoderado judicial de la Superintendencia de Transporte, manifestó que se oponía a todas las pretensiones de la accionante, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, dado que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las peticiones presentadas por la demandante los días 10 y 20 de noviembre, respectivamente, fueron resueltas a través de oficios con radicados 20205320713701 y 20208700714211 del 25 de noviembre hogaño expedidos por el Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa y la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esa entidad, donde se emitió contestación de fondo a cada uno de los puntos formulados en atención a la situación jurídico-fáctica del caso y las competencia de esa entidad, respuestas que fueron comunicadas mediante mensaje de datos a los buzones electrónicos dispuestos para tal fin por la actora [sneyder\\_sua@hotmail.com](mailto:sneyder_sua@hotmail.com) y [dayis\\_1296@hotmail.com](mailto:dayis_1296@hotmail.com), el 25 de noviembre del año en curso, conforme lo acredita en los anexos allegados.

Por lo anterior, considera que en el presente caso esa Superintendencia realizó todas las actuaciones pertinentes con el fin de garantizar la protección del derecho fundamental al debido proceso deprecado por la accionante, al dar contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente a las peticiones elevadas por la actora, además fueron comunicadas, garantizando con ello su derecho de defensa y contradicción, por ello, no hay lugar a abrir paso a las pretensiones incoadas por la aquí convocante, por lo que solicita no tutelar el derecho fundamental deprecado, al haberse configurado en el presente caso, el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, ilustró inicialmente al Juzgado sobre las funciones de esa Cartera Ministerial de conformidad

con los lineamientos del Decreto 087 de 2011 y la Ley 769 de 2020; adicionalmente, considera en cuanto a los supuestos fácticos y pretensiones planteadas por la accionante en la acción de tutela, que ese Ministerio no está llamado a garantizar el derecho fundamental de la actora, teniendo en cuenta que no se evidencia en el escrito de tutela que la demandante mencione que radicó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte, por lo tanto, no existe violación alguna por parte de esa entidad. Así mismo, indica que esa Cartera Ministerial desconoce el contenido del derecho de petición de la accionante, por ello, no puede dar un concepto por falta de información de la demandante.

Así las cosas, concluye que no existe al interior de la acción de tutela un solo hecho o circunstancia que explique la vulneración por parte de ese Ministerio al derecho fundamental demandado, de manera tal, que dentro de la causa petendi no se proporciona al trámite de acción un nexo material o jurídico que vincule al órgano Nación-Ministerio de Transporte.

Por lo expuesto, solicita no acceder a tutelar los derechos cuya protección ruega la accionante, por tratarse de una inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso para parte del Ministerio de Transporte, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## V. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*”, como sucede en este caso.

### -PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Superintendencia de Transporte, así como la vincula Nación-Ministerio de Transporte, han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de Dayana Alejandra Zapata Gil, en su condición de copropietaria y representante legal del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos.

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

#### 1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos*

<sup>1</sup> Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".<sup>3</sup>*

*2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)*. (Citas incluidas en el texto original)

## **2.- Derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *"La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental"*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución"*.

La sentencia antes referida señala:

*"Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*

*De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".*

*"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."*

## **3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante

---

<sup>2</sup> En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018.

las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”**

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

#### **4.- Debido Proceso Administrativo y su relación con el Derecho de Petición.**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencia, entre ellas, la Sentencia T-036/18 ha señalado que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y

procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

En tal sentido esas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-036/18, explicó:

*“Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

*De igual manera, la Corte ha señalado que el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, “pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.”*

*Dicha relación se presenta, entre otras circunstancias, con la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada -la cual debe ser de fondo, clara y congruente-, pues “además de ser un elemento indispensable para la adecuada garantía del derecho de petición, constituye presupuesto de protección del derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas. En efecto, a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad, por lo que el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso”.*

### **CASO CONCRETO**

Para resolver el presente asunto, se tiene que la accionante, señora Dayana Alejandra Zapata Gil, en su condición de copropietaria y representante legal del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos, señaló que la Superintendencia de Transporte, le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, dado que radicó una petición el 20 de noviembre del año en curso ante esa entidad, sin que haya sido resuelta, por ello, solicita se ordene a esa Superintendencia que coloque a su disposición la totalidad del expediente asociado a la investigación administrativa que cursa contra del Centro de Enseñanza que representa.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se evidencia que la accionante solicitó a la Superintendencia de Transporte el 20 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico dispuesto por esa entidad, lo siguiente:

*“(...) solicito muy respetuosamente el expediente de la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre que se encuentra bajo el número de resolución 8473 del 30 de octubre de 2020 firmada por el Director de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre Hernán Darío Otálora Guevara (...)”*

Por otra parte, revisadas las diligencias, se observa que la Superintendencia de Transporte, dio respuesta al radicado No. 20205321154752 del 10 de noviembre de 2020 y 20205321230902, dirigidos al apoderado del Centro de Enseñanza, mediante la cual se le informó:

*“(…) En atención a la solicitud relacionada en el asunto, frente a su pretensión primera es del caso indicar que todas las solicitudes que usted requiere presentar frente a esta Superintendencia puede elevarlas a través del correo institucional [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), igualmente puede acercarse a la ventanilla única de radicación ubicada en la Calle 37 # 28B-21 de la ciudad de Bogotá D.C.; asimismo, tenga en cuenta que las certificaciones de habilitación se encuentran a cargo del Ministerio de Transporte, siendo la entidad competente para habilitar los Centros de Enseñanza Automovilística.*

*Ahora bien, respecto al numeral segundo de su solicitud es preciso informar que mediante la Resolución No. 58788 del 16 de noviembre de 2017 emitida por la Superintendencia de Transporte “Por la cual se reajusta el valor de las fotocopias para la vigencia de 2017 y se dictan otras disposiciones” se resolvió:*

*(…) “ARTICULO PRIMERO: Reajustar las tarifas establecidas para el cobro obligatorio generado por la expedición de fotocopias simples, fotocopias auténticas que sean solicitadas por los diferentes usuarios externos en las dependencias de la Superintendencia de Puertos y Transportes, así:*

*. Fotocopias simples: Fijase en ciento setenta y seis pesos (\$176) moneda corriente, incluido IVA, el costo de la reproducción, fotocopia o duplicado de cada hoja.*

*. Fotocopias auténticas: Fijase en mil trescientos once pesos (\$1.311) moneda corriente, incluido IVA, el costo de la reproducción, fotocopia o duplicado de cada hoja.*

*ARTICULO SEGUNDO: En el evento que el interesado solicite que la información le sea suministrada a través de medios magnéticos o electrónicos que permitan la reproducción, captura distribución o intercambio de información pública, el usuario deberá suministrar el medio idóneo con la capacidad suficiente de almacenamiento. En todo caso deberá sufragar el costo de reproducción de la información.*

*(…) ARTICULO CUARTO: Trámite. Recibida la solicitud de copia de documentos siempre que no se trate de documentos confidenciales o con reserva legal, la dependencia responsable le comunicará al interesado el número de documentos objeto de reproducción y el procedimiento previsto para su entrega.*

*ARTICULO QUINTO: Pago. El interesado, una vez obtenga la información para el trámite, debe ingresar al módulo de GENERACIÓN CUPONES DE PAGO que se encuentra disponible en la página web de la Entidad, elegir el concepto “FOTOCOPIAS”, diligenciar los pagos obligatorios, y finalmente generar el cupón de pago con código de barras el cual deberá ser cancelado en la entidad bancaria y dentro del plazo señalado (Banco de Occidente)” (…).*

*Dicho lo anterior, se informa que el expediente de las Resoluciones 7756 del 15 de octubre de 2020 y 8473 del 30 de octubre de 2020, cuenta con un total de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN (291) páginas, cuyo valor en copias simples corresponde a CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS (\$51.216) pesos, o en copia auténtica a TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN (\$381.501) pesos.*

*Por lo tanto, el módulo para obtener el cupón de pago de copias podrá encontrarlo ingresando a la página <https://www.supertransporte.gov.co/>, allí en la parte derecha hallará un link llamado “que quieres saber de la ST”, en donde se encuentra disponible botón de cupones de pago. Después debe llenar el formato con los datos requeridos y por último seleccionar la opción GENERAR CUPÓN DE PAGO. Asimismo, ingresando al siguiente link localizará el mencionado cupón (…)*

*“(…) Una vez efectúe la consignación por el valor total de los folios solicitados, deberá remitir una copia de la misma al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) con el asunto CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS relacionando el número de radicación del asunto y de este oficio, esto con el fin de hacer la remisión de las copias requeridas por usted”.*

Igualmente, obra respuesta dada al radicado No.20205321230902 del 20 de noviembre, dirigida a la a demandante, en los siguientes términos:

*“Le informamos que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual manifiesta: “(...) solicito muy respetuosamente el expediente de la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre que se encuentra bajo el número de resolución 8473 del 30 de octubre de 2020 firmada por el Director de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre Hernán Darío Otálora Guevara (...)”*

*Sobre el particular es pertinente indicar que mediante los Decretos 417 y 637 de 2020 el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante Resolución 1462 de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.*

*Por lo anterior, y en atención a lo consagrado en el artículo 3 del Decreto 494 de 2020, la Superintendencia de Transporte ha tomado medidas y establecido protocolos de bioseguridad para proteger a los funcionarios y usuarios de la Superintendencia, por lo que, se ha implementado el uso exclusivo de las tecnologías de la información para el contacto entre usuarios, vigilados y funcionarios de la Entidad; razón por la cual, en virtud de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, nos permitimos el acceso digital con los documentos adjuntos”. (así aparece escrito textualmente*

La anterior comunicación, calendada 25 de noviembre de 2020 dirigida a la aquí accionante, le fue notificada a su dirección de correo electrónico, esto es, [sneyder\\_sua@hotmail.com](mailto:sneyder_sua@hotmail.com), aportada tanto en las peticiones elevadas ante la Superintendencia de Transporte como con el escrito de tutela, tal como se acredita con pantallazo adjunto y en la cual se resolvió el planteamiento formulado, dado que allí le informaron el procedimiento que debía surtir para obtener las copias del expediente contentivo de las Resoluciones 7756 del 15 de octubre de 2020 y 8473 del 30 de octubre de 2020, además, le señalaron que tenían un costo de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN (291) páginas, cuyo valor en copias simples corresponde a CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS (\$51.216) pesos, o en copia auténtica a TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN (\$381.501) pesos. Adicionalmente, a la accionante se le indicó que: *“en virtud de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, nos permitimos el acceso digital con los documentos adjuntos”*, ello significa, que la accionada dio respuesta de fondo y oportuna a la petición planteada y procedió a notificarla por los medios que tenía a su alcance, actuación que configura lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, cabe resaltar, que la jurisprudencia citada en precedencia, ha señalado que ese derecho guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, dado que un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso, por lo tanto, en el caso bajo estudio no se evidencia vulneración del debido proceso a la demandante, dado que su petición fue resuelta de fondo y le informaron el procedimiento que debía surtir para obtener las copias requeridas.

Finalmente, en cuanto a la pretensión cuarta mediante la que la sociedad accionante pretende que se ordene que la actuación administrativa vuelva al estado anterior, no cumple con el requisito de subsidiariedad, como quiera que la demandante debe

efectuar dicha solicitud al interior de la investigación que se adelanta en contra del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos, dado que la Resolución No. 8473 del 30 de octubre del año en curso, le fue notificada el 9 de noviembre de 2020 y es a la accionada a quien le corresponde decidir, más aún cuando no se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable, que de manera excepcional amerite la intervención del juez constitucional, en consecuencia, se negará el amparo solicitado por la accionante, por existir el medio ordinario al cual puede acudir la demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho invocado por **DAYANA ALEJANDRA ZAPATA GIL** identificada con C.C.1.023.953.396, contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** y la vinculada **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE** por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

EAN

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9ff370312f4efbbdb1ea9f6b8665cf9da4ad729a71a01841514a8bb938e97a4**  
Documento generado en 07/12/2020 10:26:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2020/0435, informando que la parte actora allega subsanación de la Acción de Tutela. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
D.C.



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00435 00**

**Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre del 2020**

**HENRY LOPEZ SABOGAL**, identificado con C.C. 79.542.300, agente oficioso de su señora madre, **ANA GRACIELA SABOGAL**, identificada con la C.C.20.320.914, instaura acción de tutela en contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS** por considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite al establecimiento farmacéutico **CAFAM CALLE 51**

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **HENRY LOPEZ SABOGAL** identificado con la C.C.79.542.300, agente oficioso de su señora madre, **ANA GRACIELA SABOGAL**, identificada con la C.C. 20.320.914 en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS-**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción constitucional al establecimiento farmacéutico **CAFAM CALLE 51**

**TERCERO: OFICIAR** a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS** y a la vinculada establecimiento farmacéutico **CAFAM CALLE 51**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Juez**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020-00441, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00441 00**

**Bogotá D.C., a los siete (7) día del mes de diciembre de 2020**

**LEIDY JOHANA MARTÍNEZ AGUDELO**, identificada con C.C. 1.099.547.371, instaura acción de tutela contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, de la documental aportado con el escrito de tutela, encuentra el despacho la necesidad de vincular al presente trámite constitucional al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE**.

En consecuencia;

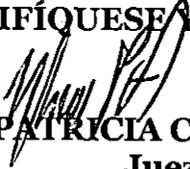
**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **LEIDY JOHANA MARTÍNEZ AGUDELO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción constitucional al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ** y al vinculado **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**